

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tausa, Cundinamarca, febrero 1 de 2024

Ejecutivo N°	2023-00191
Demandante:	HEBERTO DARIO ARREDONDO BARLIZA
Demandado:	RUBIELA ARIAS DE FAJARDO
Asunto	DECRETA ACUMULACION

Ejecutivo N°	2023-00192
Demandante:	HEBERTO DARIO ARREDONDO BARLIZA
Demandado:	RUBIELA ARIAS DE FAJARDO
Asunto	DECRETA ACUMULACION

Ejecutivo N°	2023-00193
Demandante:	HEBERTO DARIO ARREDONDO BARLIZA
Demandado:	RUBIELA ARIAS DE FAJARDO
Asunto	DECRETA ACUMULACION

ASUNTO:

Previamente a resolver las solicitudes realizadas por:

APODERADA DEMANDANTE, respecto a copias de los oficios enviados a DAVIVIENDA y dar traslado de las repuestas de dicha entidad.

APODERADO DEMANDADA: Notificación, recurso de reposición del mandamiento de pago, excepciones previas y de mérito y solicitud de acumulación de los tres radicados.

Procede este Despacho a verificar si procede la acumulación solicitada por el apoderado de la parte demandada o de manera oficiosa de los procesos en referencia, conforme al artículo 150 del Código General del Proceso, inciso final, que reza "Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano." Estos procesos se adelantan todos en este despacho judicial, el estado en que se encuentran es

admitido y decreto de medidas cautelares, son las mismas partes y la base de ejecución son títulos valores letras de cambio.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Art. 464: *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. **No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente.** En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

“Art. 463: *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o*

la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas..."

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos de oficio o por petición de extremo pasivo, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acoplar se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según se observa en el paginario respecto de los ejecutivos adelantados en este despacho judicial, ya notificados los mandamientos ejecutivos de pago a la demandada RUBIELA ARIAS DE FAJARDO, quien, sobra mencionar, constituye el extremo pasivo del litigio en todos los procesos.

La acumulación de demandas es una de las tantas manifestaciones del principio de economía procesal, pues permite que en un proceso ejecutivo en curso, se sumen nuevos líbelos del mismo ejecutante o contra igual ejecutado, así como sufragar las distintas acreencias con el producto de un solo remate, este fenómeno adjetivo está regulado por el artículo 463 de la Ley 1564 de 2012. Por su parte, la

acumulación de procesos ejecutivos también representa el postulado general de la economía procesal, con el fin que tres procesos en curso que iniciaron separadamente, "tienen un demandado común" y donde se pretende perseguir los mismos bienes del demandado, se lleven bajo un mismo conducto. Debe anotarse que es requisito indispensable que los procesos sean de la misma especialidad, porque de lo contrario su aplicación sería improcedente, conforme el numeral 3 del artículo 464 de la mencionada ley.

Conforme al artículo 11 del Código General del Proceso, las normas adjetivas deben entenderse siguiendo cómo derrotero que su objeto es "la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial" y las dudas interpretativas se superan mediante la aplicación de " los principios constitucionales y generales del derecho procesal", por lo anterior el despacho procederá a dar trámite a la acumulación oficiosa de los tres procesos ejecutivos radicados bajo los No. 2023-00191, 2023-00192 y 2023-00193 que se adelantan en este Despacho Judicial de esta localidad en contra de la señora RUBIELA ARIAS DE FAJARDO, sean acumulados al proceso 2023-00191; siendo oportuna la solicitud de acumulación, ya que existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes en todos los procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar y que la declaración oficiosa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues la razón en que se funda y de los autos que libraron mandamiento de pago, este Despacho ordenará la acumulación de los procesos ejecutivos No. 2023-00192 y 2023-00193 que se adelantan en este Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca) al proceso ejecutivo No. 2023-00191, que se tramita actualmente en este estrado judicial, para continuar su conocimiento conjuntamente por este operador judicial, esta declaratoria de acumulación se ordena de oficio, debido a que la petición del demandado no se dio traslado de la misma, a la parte demandante.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN de los procesos ejecutivos No. 2023-00192 y 2023-00193 que se adelantan en este Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca) al proceso ejecutivo No. 2023-00191, que se tramita actualmente en este estrado judicial.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se **ORDENA** emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora **RUBIELA ARIAS DE FAJARDO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia **EMPLÁCESE** a los acreedores antes reseñados de

conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., el cual se realizará por una sola vez en el periódico El Tiempo o el Espectador y a costa de la parte que solicitó la acumulación inicial.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ARMANDO HERNANDEZ SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía número 11.301.700 y Tarjeta profesional No. 50.354 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos previstos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado digital N. 03. De 01-02-024


ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria